

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00082-00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.¹, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023², se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 en concordancia con el Art. 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No. 031 de hoy **17 de noviembre de 2023** a las 08:00 am.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

¹ Carpeta 01 Archivo 68 del Expediente Digital

² Carpeta 01 Archivo 63 del Expediente Digital

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: GABRIELA MICHELLE BOCANEGRA ALZATE Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00082-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado general de la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conformese encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio del 17 de octubre del 2023, notificado en los estados del 18 de octubre del 2023, pormedio del cual se omitió decretar la prueba de ratificación de documentos solicitada por parte de miprohijada. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposiciónprocede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador nosusceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbalinmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga Puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)" (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)

Así, frente al auto interlocutorio del 17 de octubre del 2023, son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto omite el decreto de la prueba de ratificación de documentos debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 18 de octubre del 2023, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto Interlocutorio del 17 de octubre del 2023, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda en representación de mi procurada, en el cual en ejerció la manifestación respectiva sobre los medios de prueba aportados por los demandantes, con ocasión de lo cual se solicitó la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES POR TERCEROS, sustentada en el artículo 262 del C.G.P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras las demandantes no satisfagan el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante que los está aportando son:

- Cuentas de cobro por el señor Luis Fernando Castillo por supuestos gastos de transporte

- Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de octubre del 2023, notificado en los estados del 18 de octubre del 2023, el juzgado procedió a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia. Sin embargo, omitió pronunciarse frente a la prueba de ratificación de documentos, solicitada en representación de mi prohijada, al momento de contestar la demanda.
- Consecuentemente, la omisión por parte del despacho de decretar la ratificación de estos documentos atenta contra el derecho consagrado en el artículo 262 del C.G.P., ya que este permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la ratificación de documentos emitidos por un tercero. En este orden de ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir el documento, proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Se debe entender que el artículo 262 del C.G.P., permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la **ratificación de documentos emitidos por un tercero**. En este orden de

ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir el documento, proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular. Cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo¹, y se ejecuta dentro de la etapa procesal adecuada bajo las consideraciones idóneas para la misma, es por ello que los documentos por ser relacionado directamente por la parte demandante los cuales fueron expedidos por terceros deben ser ratificados, para de esta manera poder tener alguna apreciación por parte de este honorable despacho.

Se resaltar que la parte demandada ha realizado en debida manera su parte considerativa de la carga de la prueba ante la solicitud de ratificación de documentos emitidos por un tercero, cobrando la misma un valor probatorio importante, y ante la cual se trae a consideración que: “(...) *la fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho (...) qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, **pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar** (...)*”² (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, tenemos que: “(...) *todo documento es susceptible de ratificarse, es decir, sin importar origen, naturaleza y forma, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos, que permita su explicación en audiencia (...)*”³, y es por dicha manifestación, que la negativa del despacho frente a la solicitud de ratificación de los documentos señalados y de los cuales no se encuentran discrepancias frente a lo establecido en la norma (artículo 262 del C.G.P.), pues bien se tiene que en el escrito de contestación de la demanda fue identificado y señalado los documentos objeto de ratificación, pues dichos documentos contiene información que le atañe a la parte demandante y que por su contenido y posible valor probatorio, como parte demandada nos vemos en la obligación y necesidad de confirmar lo contenido en dicho escrito, pues como se ha reiterado la emisión de los mismos fueron generados por un tercero ajeno al proceso.

Adicionalmente se resalta que el artículo 262 del C.G.P., no condiciona la procedencia de esta actuación procesal al describir el objeto de la prueba y por el contrario únicamente señala la postura de la parte interesada en solicitar dicha ratificación. Más aún cuando, en uno de los documentos es explicitó y aclaró quién debe comparecer para la ratificación del mismo, mientras que en los otros

¹ Artículo 262 del código General del Proceso.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132058093/53RecursoDeApelacion.pdf/d54e88ae-dad9-4ef6-baca-a5b377fc24d1>

escritos se imposibilita tener conocimiento de quién los expidió, por lo que se convierte en una obligación de la parte actora identificar estas personas y hacerlas comparecer a este proceso.

Bajo ese entendido podemos decir que la solicitud impetrada por el suscrito en la contestación de la demanda puede ser evacuada en debida forma en la realización de la audiencia, de la cual trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., fijada por su despacho para el día 18 de octubre del 2023, circunstancia misma, que le puede permitir a la parte demandada e incluso al señor Juez a la confirmación de cada una de las manifestaciones contenidas en el documentos objeto de ratificación, situación misma que es de importancia para el desarrolla objetivo del presente proceso civil.

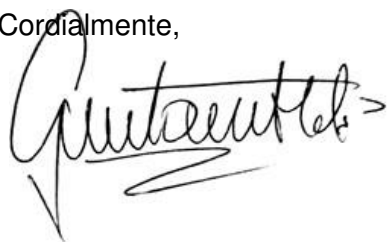
Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

1. **REPONER** para **MODIFICAR** el Auto Interlocutorio del 17 de octubre del 2023, notificado en los estados del 18 de octubre de 2023, para que, se sirva **DECRETAR** la prueba de ratificación de los documentos provenientes de terceros, solicitada por mi prohijada.
2. En caso de que el Despacho resuelva no reponer, respetuosamente se solicita desatar la apelación, para que el superior jerárquico resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.